Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 26 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, así como un juicio electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, secretario.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 254 del 2015, promovido por Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo, por propio derecho, quienes se ostentan como regidores de Hacienda y de Obras, respectivamente, del ayuntamiento del Santiago Choapam, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de esa entidad, dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 50 y acumulados, 52 y 53, de 2014, en la cual se vinculó a la autoridad demandada a dar respuesta a las peticiones de los accionantes, relacionadas con la expedición de acreditaciones solicitadas al secretario general de Gobierno de esa entidad.

Los actores aducen, entre otras cosas, que el Tribunal responsable omitió valorar las documentales relativas a la integración del ayuntamiento, las cuales son los documentos necesarios para la expedición de las acreditaciones solicitadas y que debieron vincularse a la autoridad no sólo a dar una respuesta fundada, motivada, exhaustiva, congruente, completa y rápida, sino que invariablemente debía emitir a los actores las acreditaciones correspondientes.

En el proyecto, en una primera parte se concluye que quienes comparecieron como terceros interesados no tienen tal carácter pues su pretensión es idéntica a la de los accionantes. Luego, en otra parte, se desestiman los motivos de procedencia aducidos por el Tribunal responsable, dado que los actores pretenden cuestionar la validez del fallo impugnado, lo cual pudiera afectar su derecho político-electoral al voto pasivo.

En cuanto al fondo el proyecto propone en una parte declarar inoperantes los agravios de los actores dado que no controvierten las razones contenidas en el fallo, y en otra, declarar infundados los argumentos vertidos en la sentencia controvertida se hizo referencia a las documentales relativas a la integración del ayuntamiento, pero éstas no eran indispensables para analizar el planteamiento correspondiente pues la pretensión sustancial de los actores en la instancia local fue obtener una respuesta a las solicitudes de acreditación hechas ante el secretario general de Gobierno; es decir, la emisión de un acto positivo como consecuencia de la omisión de origen.

Asimismo, el hecho de que la responsable haya demorado más de tres meses entre la admisión de los juicios locales y la emisión del fallo impugnado, no se traduce en la invalidez de esa sentencia pues tal situación no muestra la ilegalidad de las consideraciones que apoyan ese juicio, aunado a que los actores pudieron promover una excitativa de justicia ante ese órgano o bien acudir a esta Sala Regional a efecto de impugnar la posible violación en que ocurrió el tribunal responsable, lo cual no aconteció.

Derivado de lo anterior fue correcto que la resolución impugnada se ordenara a la autoridad responsable a emitir una respuesta en los términos antes señalados al considerar que no es procedente vincular esa autoridad a emitir una respuesta en el sentido de ordenar las acreditaciones.

En virtud de lo anterior, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida me refiero al juicio ciudadano 273 de este año, promovido por José Fernando Valdés Leyva, en contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía por parte del Vocal del Registro Federal de Electores, correspondiente a la 04 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco.

En el proyecto se razona que el agravio es inoperante porque si bien el actor señala como acto impugnado a la falta de respuesta de la mencionada Vocalía asistiendo de la razón y lo ordinario sería ordenarle a la instancia administrativa resolver sobre dicha solicitud, se propone considerar que lo anterior no colmaría la pretensión última del actor consistente en reemplazar su credencial para votar con motivo del cambio de domicilio pues la fecha límite para dichos trámites concluyó el 15 de enero de este año.

Lo anterior de conformidad con el plazo para la actualización al padrón electoral establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo 112 de 2014, suscrito por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se amplió.

De ahí que si la solicitud la realizó con posterioridad a dicha fecha, esto es, el 20 de febrero siguiente, hace evidente que resultaría extemporánea; en consecuencia, se propone declarar improcedente la solicitud de expedición para votar presentada por el actor dejando a salvo sus derechos para que acuda ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Finalmente me refiero al proyecto de sentencia del juicio electoral 4 del presente año, promovido por José Villanueva Rodríguez por su propio derecho y como presidente municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en contra de los actos dictados en el juicio ciudadano 258 de 2013, relacionados con las medidas de apremio adoptadas en su contra por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en observancia a su sentencia, misma que ordenó el pago de dietas y gratificación de fin de año a diversos regidores que integraron el citado ayuntamiento.

En el proyecto se propone conocer el fondo del asunto, a pesar de que el actor presentó ante diversos órganos del Poder Judicial Federal demandas controvirtiendo los mismos actos.

La propuesta se encaminada a considerar que los derechos que tutelan el juicio de amparo y el juicio electoral son distintos, en tanto que el juez de distrito calificó los actos como de materia penal, mientras que la materia que el proyecto analiza guarda relación con la materia electoral.

Tal afirmación se sostiene pues se controvierte un acto emitido para hacer efectivas las normas electorales, esto es, la tutela de los derechos político-electorales del ciudadano en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular.

Dicho lo anterior, se tiene que la parte actora afirma que recientemente conoció de los actos controvertidos, realizando agravios encaminados a hacer evidente la trasgresión a su garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para sostener lo anterior, endereza agravios para controvertir la debida notificación de los acuerdos impugnados, mismos que en el proyecto se propone agrupar en tres temas.

El desconocimiento del contenido de los acuerdos ahora controvertidos, que las notificaciones deberían realizarse de manera personal y la falta de facultades de cualquier funcionario municipal para recibir notificaciones a nombre del presidente, señalando también la indebida fundamentación y motivación de las sanciones impuestas, así como la omisión de revisar los presupuestos procesales previos a imponer las sanciones.

En primer lugar, el proyecto analiza los agravios relativos a cuestionar las notificaciones y evidenciar la infracción a la garantía de audiencia.

En este tema se estima tener como infundados los agravios, en tanto que el actor, como se detalla en el proyecto de cuenta, convalidó las notificaciones efectuadas por la responsable, lo anterior al promover desde el mes de diciembre del año pasado un juicio de amparo, por lo que es dable afirmar que tuvo conocimiento previo a los actos ahora controvertidos.

Además parte de premisas incorrectas que los llevan a afirmar que las notificaciones se debieron efectuar de manera personal, mismas que incluso se señala no tienen asidero jurídico.

También se expone que como el propio actor reconoce en su demanda, el retraso en la comunicación interna es imputable al personal de la Secretaría Municipal y no a la autoridad responsable.

Por otro lado, se expone que los restantes motivos de inconformidad son inoperantes, al hacerlos depender de que resultara afectada su garantía de audiencia.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Presidente, si me da oportunidad, quisiera hacer referencia únicamente al juicio para la protección de los derechos político-electorales 254 de 2015.

Sobre este juicio quisiera comentar que de manera respetuosa me inclino por no compartir la propuesta que se presenta y las razones por las que no comparto el proyecto son las siguientes.

Tiene que ver con una elección que se rige por Sistemas Normativos Internos en el Ayuntamiento de Santiago Choapam. Esta elección tiene un antecedente desde el inicio del problema del 15 de diciembre de 2010, que es cuando se llevó la Asamblea General Comunitaria.

En este intento de llevar la elección, pasa o se presenta una particularidad en el escenario de la geografía que conforma este ayuntamiento, agencias y comunidades que la conforman, al ayuntamiento, no participan en el proceso electivo, entonces el Instituto Electoral del estado de Oaxaca, el 23 de diciembre de 2010 estima que debe declararse inválida esta elección; declara la invalidez a partir de que hubo exclusión de la participación de alguno de los integrantes de la geografía que conforma este ayuntamiento.

A partir de este hecho se presentaron una serie de impugnaciones que quisiera resumir en algunos elementos que me llaman la atención. Tenemos que el 30 de diciembre de ese mismo año se emitió un decreto por parte del Congreso del Estado con la finalidad de que se convocara una elección extraordinaria; este decreto fue también controvertido, a través de distintos mecanismos, y en los que tenemos que se señalaba que había una omisión de que se convocara a la elección. Es decir, no era posible que se llevara a cabo esta elección extraordinaria.

Yo quisiera brincar en el tiempo al 30 de enero de 2011, es decir, prácticamente es más de un año a partir de que se presentó este, no, son meses, porque fue del 15 de diciembre al 30 de enero, un mes y fracción.

Aquí lo que tenemos es que se presenta un primer juicio de revisión constitucional electoral que es reencauzado a JDC o a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es conocimiento de esta Sala Regional, en el JDC 16/2011, y fue resuelto en el sentido de confirmar justamente esa declaración de invalidez.

Luego, esto tuvo una serie de distintas impugnaciones, buscando que se llevara a cabo la elección extraordinaria, pero me quiero detener en que el asunto regresa a la esfera del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca el 20 de abril de 2011, a través de un juicio, que es un JDC-29/2011, en el cual se establece que se deben de realizar las acciones, y vincula al Consejo General del estado de Oaxaca para que se lleve a cabo la elección extraordinaria en dicho municipio.

Y tenemos que hay un segundo decreto por parte del Congreso local del estado, ordenando y vinculando que se lleve a cabo la elección extraordinaria.

Sin embargo, aquí hay un hecho que a mí me llama de manera preocupante la atención: el 14 de mayo de 2011 se presenta un intento de llevar a cabo este proceso electivo que se ha ordenado a través de la vía jurisdiccional, a

través de una asamblea. Sin embargo en el transcurso o en el trayecto para concurrir a la misma, hay un enfrentamiento entre los participantes y hay 10 muertos, lo cual está documentado también, o sea, en distintos medios de comunicación, pero yo creo que la parte objetiva que tenemos es que la Sala Superior a partir de esas particularidades conoce de este elemento o de esta imposibilidad de llevar a cabo una elección en un juicio para la protección de los derechos político-electorales 1640/2012, que en sus antecedentes identificado completamente el 14, el antecedente 14 es donde hace referencia que no ha sido posible llevar a cabo esta elección entre otros factores por el hecho de que hubo una ejecución de 10 personas que pretendían participar en este proceso electivo.

A partir de estas circunstancias Sala Superior en el mismo sentido se pronuncia de que se realicen las acciones que sean necesarias para llevar a cabo la elección extraordinaria que se había ordenado, y argumenta la Sala Superior en este juicio para la protección de los derechos político-electorales 1640 medularmente que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas de Oaxaca, y que le corresponde al Instituto Electoral del Estado garantizar la universalidad del sufragio y armonizarlo con los usos y costumbres de la comunidad, y que estos usos no pueden ser contrarios a los derechos humanos establecidos en la constitución y en los tratados internacionales.

Entonces, subsiste una problemática social y cultural en esta comunidad que generó hechos que han sido lamentables y son irreparables y tienen consecuencias graves en mi percepción dentro de las circunstancias económicas, políticas, culturales y sociales que convergen en esta comunidad que conforma el ayuntamiento.

A partir de esto, ya con la intervención de Sala Superior se empiezan a realizar distintos actos tendentes al cumplimiento y termina en distintos incidentes que se declaran fundados por Sala Superior para efecto de que se pueda llevar a cabo la elección y llegamos a una fecha, me refiero específicamente al 3 de agosto del 2012, 3 de abril de 2013 y 2 de julio de 2013, donde hubo incidentes de ejecución de sentencia que lo que buscaban era justamente que se llevara a cabo este proceso electivo.

Finalmente se emite una convocatoria el 22 de octubre de 2013, el 29 de octubre se lleva a cabo un proceso electivo con una particularidad nuevamente.

En este proceso electivo dentro de las comunidades que conforman al municipio encontramos que Santiago Choapam, que es la cabecera, San Juan Teotalcingo, la Ermita o Manialtepec, y San Jacinto Yaveloxi no participan en este proceso, se lleva a cabo la elección en el ayuntamiento, pero estas agencias y la cabecera no participan en el proceso electivo.

Nuevamente se presenta otra vez un medio de impugnación que llega al conocimiento de la Sala Superior, y la Sala Superior ordena que se lleven las elecciones en estas agencias faltantes integrantes de este municipio.

Nuevamente se emite una convocatoria, se vuelven a hacer una serie de esfuerzos para llevar a cabo este proceso electivo y culmina finalmente, me estoy saltando varios hechos, pero hay una convocatoria que se emite el 17 de febrero de 2014 para llevar a cabo las elecciones en estas agencias que faltaba. Dicha elección se lleva a cabo a través de una asamblea, porque se rige por sistemas normativos internos, una asamblea general comunitaria, entre el 25 y 27 de febrero y 1 de marzo; y al final optan estas agencias faltantes o que no habían participado en proceso electivo, pues respetar sus usos y costumbres y por tanto confirmar el nombramiento de los concejales que se habían realizado en la cabecera.

A partir de todos estos esfuerzos que quisiera señalar el énfasis que a mí me representa una elección que desde 2010 se declara inválida por parte del Instituto porque se vulnera la participación del sufragio universal de los ciudadanos que conforman el ayuntamiento, interviene el Tribunal Local, ante hechos que superan una realidad social de la comunidad como es la muerte de 10 personas en una emboscada que pretendía, justamente, llevar a cabo este proceso electivo; Sala Superior interviene, realiza distintos actos y finalmente cuando se lleva una elección, nuevamente queda excluida una parte y después este grupo opta por confirmar ya una determinación a través de usos y costumbres; se emite un acuerdo finalmente el 18 de marzo de 2014 y en este acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca se determina, es el acuerdo 2/2014, declarar válida la elección finalmente desde 2010, a partir de estas circunstancias se llega a un acuerdo donde se declara la validez de la elección, cuyo primer punto resolutivo y segundo establecen que se califica como legalmente válida la elección de concejales y establece una lista de nombres de quienes fueron electos, a partir de estas diferencias que se han venido presentando durante este periodo y ordena que se expida una constancia a los concejales pero con una particularidad, en el acuerdo se establece los nombres de las distintas personas que fueron electas pero en ningún caso se establece con qué carácter, quién será presidente y quién

será síndico, quién será regidor y regidor por qué tipo de representación lo haría, me refiero que si es de Hacienda.

En fin, no se establece con qué carácter, todos son concejales, no se advierte cuál es la determinación de la voluntad soberana que los postuló y que los llevó a ser electos.

Pero en el punto tercero de este acuerdo el Instituto Electoral de Oaxaca establece que el cabildo electo del Municipio de Santiago Choapam, es decir, estas personas no están nominadas qué cargo van a ocupar, determinarán en ejercicio de sus atribuciones cuál será en una sesión de instalación que debe celebrarse el 24 de marzo, los cargos que ostentarán.

A mí, en un primer momento me llama la atención que si no existe un presidente, que si no existe un síndico, que si no hay regidores, pues el órgano finalmente estaba integrado por concejales, pero todos tienen toda la posición y no se sabe quién va a llevar a cabo esta determinación.

Pero también me llama la atención que el Instituto Electoral cuando toma esta determinación, conociendo la problemática que subsiste, que existe una diferencia entre grupos y concretamente en comunidades, cuando deja la autodeterminación, porque yo comparto esto, que ellos tienen que tomar esta determinación, no fije alguna posibilidad o algún mecanismo para resolver este problema.

Partiendo de esto tenemos que ya hay concejales electos, pero lo que no se sabe es quién es presidente, quién es regidor y quién es síndico y cómo se va a conformar esto.

Se presentan nuevamente diferencias a partir de esta determinación.

Tenemos que el 17 de febrero se convoca para llevar a cabo, digamos, este cumplimiento de, a ver, me estaba perdiendo en la fecha, yo quiero precisarla, porque tiene que ver con algo que es muy importante: los esfuerzos que se llevaron a cabo en este acuerdo del Instituto que hice referencia, motivaron que los integrantes de esta planilla de concejales electos, un grupo convocara para integrar el cabildo, es decir, "pues mira, vamos a convocar y aquí decidimos quién es presidente, quién es regidor y quién es síndicos".

Esto lo hicieron en distintas fechas, concretamente estaba programado para que el 24 se llevara a cabo este ejercicio, pero tenemos que el 24 hubo dos asambleas conformadas por distintas personas que fueron ya electas como concejales pero en diferentes espacios temporales.

Luego hubo otra el día 26, y tenemos que hay otra el 27 y otra el 29 de marzo, entonces lo que subsiste es un problema ahora de que los concejales electos buscan tener las posiciones que ellos estiman que les corresponden dentro de este cabildo, pero cuando ellos solicitan la acreditación, porque en términos de la Constitución y de la Ley Orgánica Municipal y también de la Ley Electoral se establece que ellos una vez electos tendrán que ser acreditados por la Secretaría de Gobierno del estado, encontramos que unos dicen que uno es presidente y, por otra parte, otro también es presidente.

La Secretaría de Gobierno del estado no se pronuncia por señalar quién es el que debe de ser acreditado, pero a mí me parece razonable que no exista ese pronunciamiento porque finalmente el problema subsiste a partir de una controversia que se explica en el tiempo, a partir de lo que ya he relatado.

Pero cuando el Instituto Electoral del estado de Oaxaca ordenó que se llevara a cabo esta integración en este acuerdo 2 de 2014, generó de alguna manera esta imprecisión de los cargos, pero garantizando la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas. Es decir, ustedes definan cómo van a quedar conformados en su cabildo. Sin embargo no existe la posibilidad de que haya acuerdo.

Ahora quiero llegar a la materia que nos ocupa resolver. Un grupo de estos ciudadanos que fueron electos y que son concejales y que tienen su constancia de mayoría, solicitan ser registrados porque se va a llevar a cabo su asamblea para determinar qué cargos van a ocupar. El tema es que hay más de una asamblea donde se establece que hay distintos, hay simultaneidad de cargos; hay dos presidentes, hay dos síndicos y regidores, o sean hay simultaneidad de cargos.

No ha habido una respuesta por parte del Instituto. Un grupo de ciudadanos van al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y le solicitan que determine, le explican, le dicen "nosotros hemos estado intentando que nos registren, nos han dicho que no es posible y a partir de esto vengo a ti, Tribunal, para que me digas si tengo derecho o no a que me registren, porque está la sentencia, está mi constancia de mayoría y tengo el carácter de concejal electo y está esta asamblea".

Entonces, el Tribunal Electoral de estado de Oaxaca, a partir de otras impugnaciones que se presentaron opta por acumular y resuelve que lo que

realmente les afecta es que no hay una respuesta de la Secretaría de Gobierno del Estado. En mi opinión a partir de todo este contexto e integrando una figura que está recogida en el proyecto también que se presenta, que es la suplencia absoluta de la eficiencia del agravio, atendiendo a cuál es la razón a que subsista esta figura de protección de los derechos humanos está dirigida a ser real o realidad un imperativo constitucional que está contenido en el artículo 17, que la justicia sea completa.

Cuando estamos en presencia de grupos vulnerables, como son los pueblos y las comunidades indígenas, como se encuentra también reconocido en materias como de menores o de familia o tratándose de trabajadores, se ha determinado que debe existir una protección garante de estos derechos, porque si no la justicia no sería completa dado que son grupos vulnerables requieren que el estado analice y determine cuál es la causa de pedir que realmente le representa un problema, lo que implica sustituirse incluso en la deficiencia de ese agravio.

Sala Superior ha emitido ya una jurisprudencia, la cual conocemos perfectamente en la que los antecedentes desprenden básicamente que tratándose de los pueblos y comunidades indígenas existe un imperativo incluso de carácter internacional que determina que deben de tener un trato que les permita participar, entre otras áreas, en la impartición de justicia en igualdad de condiciones que con otra persona, y al encontrarse en un grado de ser vulnerables al encontrarse una condición económica, política, social y cultural distinta a lo ordinario existe un imperativo de que se analice su demanda en el sentido de lo que más le favorezca, pero además tratando de extraer lo que quieren decir, porque tienen limitantes propias por lo que acabo de explicar.

Y a partir de estos elementos a mí me lleva la convicción que integrando los hechos, advirtiendo la participación de las autoridades y el hecho de que ellos mismos señalan que lo que están pidiendo es: "Dime por favor, Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, cuál es la circunstancia, o sea, tengo derecho o no, tengo una constancia, estoy acreditado, tengo la constancia de mayoría, fui electo pero esto de qué sirve si no me dan la acreditación". Lo que habría en mi opinión, el problema real que se debió de atender es justamente que tenían que analizarse de las asambleas que se celebraron para instalar este cabildo cuál de ellas es la válida, y si no existe alguna circunstancia que permita establecerlo generar los mecanismos que permitan solventar esta problemática por lo siguiente:

Existe un derecho fundamental de la ciudadanía que se ejerció a través del voto, es decir, ellos ya fueron votados por los integrantes de este ayuntamiento a pesar de todas las circunstancias a las que acabo de hacer referencia; pero este derecho fundamental no se puede materializar con la representación del Cabildo porque no se pueden integrar, a partir de que no definen ellos mismos qué cargos van a ocupar.

Cuando van con el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca le dicen: "Oye, Tribunal, mira, desde tal fecha se emitió el acuerdo y al día de hoy todavía no me pueden acreditar, yo ya estoy electo", y la Secretaría de Gobierno no les da la respuesta.

Y el Tribunal dice: "¡Ah! A ti lo que te afecta es que no tienes una respuesta", y en realidad el propio actor está diciendo: "Ya me dijeron que no me van a acreditar".

El problema que tiene es: "Dime, Tribunal, si tengo derecho o no a que me acrediten". Entonces, en mi opinión la razón o la *Litis* se fijaría en ese primer momento en establecer que lo que les afectaba realmente era si tenía o no derecho o cuál de las asambleas que se llevaron a cabo para instalar este Cabildo es la que debe de observarse.

Dicho esto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a partir de distintas circunstancias temporales que se explican en el proyecto, que tres meses son un tiempo suficiente, razonable a partir de lo actuado para que se pueda señalar que lo que le afecta es la causa de pedir y le ordenan a la Secretaría de Gobierno que en tres días le dé la respuesta que corresponda.

Fue el día 26 de febrero cuando se emite esa sentencia y hoy es 26 de marzo y en autos no hay constancia de que se haya dado esa respuesta. Entonces, vienen con nosotros los ciudadanos, los integrantes de esta comunidad indígena y nos plantean esencialmente un problema: No compartimos la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, están controvirtiendo esa sentencia porque no se resuelve el problema de que ellos tienen derecho.

Inclusive, señalan que hay elementos probatorios que no se analizaron por la Secretaría de Gobierno del Estado donde se establece que ellos tienen ese derecho para ser acreditados como concejales. Lo que tiene que establecerse y reiteran: cuál es, tengo derecho o no o por qué. Es decir, pues de qué sirve que se haya llevado todo este esfuerzo, que se haya

llevado una elección, que tenga mi constancia de mayoría y que no me registren. Subsiste el problema.

A mí, en mi opinión, tenemos por una parte, en cuanto al fondo del asunto, la parte en la que como se atiende el problema, los agravios se declaran inoperantes o infundados. La inoperancia se hace consistir en que no controvierten específicamente las consideraciones de la resolución del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en mi opinión identifican perfectamente que hay una incongruencia y que esto necesariamente tendría que atenderse para establecer si tienen o no razón, pero la inoperancia más allá de esto, en mi opinión y lo digo de manera respetuosa, se centra en un ejercicio muy estricto del análisis de la pretensión de la demanda que ellos formulan en sus agravios, de exigirles que controviertan las consideraciones de la demanda que señalan elementos probatorios que si fueron analizados por el Tribunal Local, cuando el Tribunal Local lo que ordenó fue que se dé la respuesta y ellos dicen: es que la respuesta no me la dan, ya llevo varios meses y me han dicho que no tengo derecho a que me registren.

Y por otra parte, se les ordena que se le dé la respuesta por parte de la Secretaría en tres días y ya tenemos prácticamente un mes y no se le ha dado.

Entonces subsiste un problema donde incluso me parece que tampoco lo respondemos, que tiene que ver con lo relativo a que se están doliendo, de que hay un exceso de tiempo, de que no se ha dado respuesta a la sentencia y en muchos casos lo que se ha considerado es que hay una excitativa de justicia, decir "mira, el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca ordenó esto en tres días". Aun pensando que compartiéramos el sentido de la sentencia del Tribunal del estado de Oaxaca, nosotros estamos advirtiendo que ya lleva más de los tres días, prácticamente un mes, y tampoco le estamos ordenando al Tribunal que le dé seguimiento al cumplimiento de su sentencia, o aun ya yéndonos más allá a la Secretaría que le otorgue la respuesta que corresponde.

Entonces en ese primer momento yo no podría compartir el sentido del proyecto de confirmar una determinación que ordena que se dé una respuesta dentro de los tres días cuando ya tenemos un mes y eso no se ha dado, y lo estamos advirtiendo, de constancia se aprecia.

Y, por otra parte, ya en cuanto al fondo que tiene que ver con los planteamientos de inoperancia, insisto, me parece que, lo digo de manera respetuosa, reconociendo que es un estudio complejo y que siempre ha

sido este órgano un órgano que ha buscado la mejor resolución de los asuntos, en esta ocasión yo encuentro, en mi perspectiva existe la posibilidad de integrar un agravio en el sentido de que su pretensión, su problema no ha sido atendido.

En realidad de qué sirve que le den una respuesta o esperar que venga la respuesta que tampoco nosotros lo estamos resolviendo con la propuesta, para que le digan "no, es que no tienes derecho, ellos ya fueron electos, ellos ya están con este carácter".

El problema real que subsiste es cómo se van a integrar los cargos de este ayuntamiento y, en mi opinión, es lo que presentaron desde la instancia primigenia y es algo que nos vienen a decir a nosotros que no se atendió en la resolución del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

Ya en cuanto a mis planteamientos del asunto, esencialmente quisiera fijar los puntos de debate en mi opinión, respecto de no compartirlo.

En primer momento es una lección por Sistemas Normativos Internos que tiene un contexto histórico, que refleja por una problemática social compleja, que ha habido esfuerzo institucional muy grande, que ha habido circunstancias trágicas como la muerte de 10 personas, que culminaron en una elección que después tuvo que convalidarse de una manera muy particular con los que estaban excluidos, pero al final tenemos una declaración de validez del Instituto y tenemos un cabildo electo pero no sabemos con qué cargos, y ahora estamos esperando a que la Secretaría de Gobierno del estado, en el momento en que lo determine conveniente o de acuerdo con sus tiempos, dé la respuesta que le habían ordenado en tres días, para que le diga lo que tenga que decirle a los ciudadanos; cuando en realidad el que el órgano, como es un tema electoral el que está pendiente a partir del ejercicio del sufragio, es, bueno, cómo vamos a resolver la problemática, quién va a ser presidente, quién va a ser síndico y quién va a ser regidor y qué mecanismos a implementar.

En mi opinión, aquí le corresponde pronunciarse al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, atento al imperativo de, digamos, el federalismo judicial, pero si ya se tratara de resolver la problemática atendiendo a todo este tiempo que la elección viene desde el 2010, pues en un ejercicio también pudiéramos nosotros, en plenitud de jurisdicción, entrar a resolver esta problemática.

Pero este es el primer punto, es decir, la parte histórica, la suplencia absoluta, la eficiencia del agravio me parece que en el caso particular se fija

en un sentido que yo no comparto porque yo encuentro que si hay agravio a partir de la naturaleza de esta comunidad, de este pueblo indígena que ha transitado por esta serie de conflictos.

Por otra parte, lo relativo a la incongruencia o el planteamiento de cómo se integró la litis por parte del Tribunal Electoral Local del estado; otro punto de disenso que yo fijo es el relativo a que no estamos resolviendo nada, no le estamos ordenando al Tribunal Electoral ni siquiera que dentro de los tres días que ordenó que le dé cumplimiento a la respuesta que le corresponda a los integrantes de este cabildo.

Y el último punto tiene que ver justamente con el hecho en cómo se atienden los agravios que se fija una exigencia mayor tratándose de integrantes y comunidades de los pueblos indígenas para que controviertan argumentos que ellos mismos están señalando que no corresponde con lo que pidieron en un primer momento.

Entonces, tampoco compartiría la calificación de inoperancia respecto de estos agravios, pues en mi opinión lo que se debe de dar en los casos de comunidades y pueblos indígenas en el ejercicio de darles una respuesta integral si tienen razón o no y por qué.

En este momento terminaría mi intervención, presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy bien, magistrado. Gracias, señor magistrado.

Si me lo permiten quisiera también manifestar las razones por las que como se leyó en la cuenta muy precisa mantengo el proyecto que estoy presentando.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, comparto plenamente con usted las preocupaciones que acaba de manifestar respecto de este asunto que tiene su antecedente en el 2010, 10 muertos en una emboscada, una serie de incidentes, una serie de actuaciones ante la Sala Superior, una elección nueva que se lleva, en donde existe precisamente una determinación muy atípica, porque dicen: "Estos son los electos, pero ustedes pónganse de acuerdo en ver quién va a ser presidente, quién síndico y quiénes regidores".

Y la realidad de los hechos es que no ha habido el acuerdo, porque precisamente el motivo de todo este tema al haber dos actas, al haber dos presidentes municipales denota que esta es una problemática muy severa,

muy arraigada en donde no existe todavía acuerdo y donde lamentablemente han habido 10 muertos ya y que esperemos que no existan más.

Comparto plenamente esa preocupación, pero también soy un convencido que en asuntos delicados como este no hay mejor camino que el estricto apego al estado de derecho.

¿A qué me refiero? Desde luego es muy interesante y resulta muy atractivo el interés que tiene usted en que hagamos un análisis total a la luz de estas cuestiones, a la luz de una suplencia máxima de los agravios, incluso escuché ahorita que una de las intenciones que externa es que en plenitud de jurisdicción asumamos precisamente ya esta problemática y desde aquí definamos quiénes son los que tienen que darles, qué acta es la válida, cuáles son, de los dos que tiene ésta.

Me interesa y desde luego asumo esta propuesta que usted formula, pero vuelvo a insistir en asuntos tan delicados como estos, donde no hay acuerdo, pues yo sí soy un convencido de que el estricto derecho, de que el respeto a las normas, respecto a las instancias, respecto a lo que dicen las leyes, pues resulta la mejor vía para evitar precisamente que esto pueda detonar en situaciones mucho más graves y más lamentables.

Aquí en términos generales y además de que la cuenta ya fue muy clara y ahí están las razones de por qué el proyecto, pues simple y sencillamente nos lleva, a mí me lleva a una reflexión.

Efectivamente, la segunda acta de integración del Cabildo Municipal por este segundo grupo, que son los actores, se integraron el día 29 de marzo; el día 13 de mayo presentaron una primera solicitud a la autoridad para tener la acreditación.

Desde el 13 de mayo ya no hay actuación alguna, sino hasta el 29 de noviembre cuando se presenta una segunda solicitud para esta autoridad, para que otorgue las acreditaciones correspondientes.

Lo que es un hecho y usted mismo lo comenta y no está sujeto a discusión alguna, es que la autoridad que tuvo que haber dado respuesta a esta solicitud de acreditación no ha pronunciado o no ha emitido ninguna respuesta en ese sentido, de decir: Procede o no procede esta acreditación. Es un hecho que no se encuentra controvertido.

La Secretaría General de Gobierno hasta la fecha no ha emitido una determinación que señale: "No procede tu solicitud de acreditación".

Los actores se presentan ante el Tribunal Local y en su demanda cuestionan la negativa de respuesta, perdón, la negativa de acreditación como integrantes de este Cabildo.

El Tribunal responsable a la hora que analiza esta situación, como usted lo expresó también, advierte que en realidad no hay una negativa sino que no existe una respuesta.

Y por eso es la razón por la que el Tribunal, pues lejos de meterse a agravios que no están precisamente bien delineados, pues lo que hace es ordenar que se dé la respuesta.

Si a mí como juzgador en esta instancia me llega un actor y me dice: "Vengo en contra de la negativa para acreditarme y del análisis las constancias advierto que no existe el acto de la autoridad, pues definitivamente yo tengo precisamente que resolver que primero que nada al no existir el acto, pues ordenar que se provoque y se genere ese acto de autoridad.

¿Qué es lo que hizo el Tribunal? Yo estoy de acuerdo y se me hace lo más adecuado y lo más correcto jurídicamente hablando, la actuación del Tribunal.

No existe un pronunciamiento de la Secretaría General de Gobierno respecto a que sí procede o no procede la acreditación. No existe, al no existir el acto que realmente se considera puede ser el que tenga efectos perniciosos hacia los actores, pues simple y sencillamente no hay la posibilidad de poder analizar siquiera esa respuesta, porque no existe una respuesta.

Por eso, yo en el proyecto propongo que se considere válido y acertado lo que dijo el Tribunal Electoral responsable y, desde luego, el que ordene, como de suyo lo hizo, a la Secretaría General de Gobierno que emita la determinación corriente.

¿Por qué es importante esto? Porque a partir de que la autoridad emita esta determinación les dará las razones a los actores de por qué su solicitud fue aprobada o no fue aprobada. Y a partir de ahí entonces estaremos ya en la posibilidad de analizar y resolver esta circunstancia.

Desde luego me hago cargo, magistrado. Existe un principio de máxima tutela en materia de pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, y de suyo yo considero que en todos mis actos en mi papel de juzgador, guiarme por este principio.

Permítanme comentar que esta demanda, bien siendo estrictos, no tendríamos que estar analizándola, ¿por qué? Porque se presentó de manera extemporánea.

Queda muy claro que los actores tuvieron conocimiento adecuado de la demanda y sin embargo la presentaron un día después, pese a que existe una serie de elementos y de circunstancias que como juzgadores nos permitirían declarar, proponer el desechamiento de esta determinación, ¿por qué? Porque señalan domicilio para ir a recibir notificaciones en la ciudad de Oaxaca, autorizan a su abogado para recibirlas, el Tribunal Electoral responsable notifica en ese lugar y los actores vienen un días después de la fecha, contrario a lo que acontece en otros pueblos y comunidades indígenas donde hay varias horas de camino para llegar a presentar un escrito ante la demanda, ante la autoridad responsable, o que no tenemos certeza de que realmente hayan quedado debidamente notificados, aquí no, aquí se dan todas estas circunstancias.

Sin embargo, el criterio garantista de máxima tutela a mí me permite advertir que los actores al encontrarse retirados de la capital del estado de Oaxaca pudieron haber tenido algún inconveniente para poder firmar el escrito de demanda de juicio federal.

Entonces tan estamos cumpliendo con este principio que, de haber sido estrictos, simplemente yo hubiera presentado un proyecto de desechamiento de esta impugnación. Entonces le estamos dando vida a un asunto extemporáneo a partir de ahí, porque me lo ordena la jurisprudencia.

Sin embargo ya, y desde luego, respeto completamente su opinión, magistrado, pero ya a partir de este precepto, de este criterio de máxima suplencia, entrar a integrar los hechos, a hacer un análisis integral de los hechos, validar toda la intervención de las autoridades, tomar en cuenta los antecedentes de estos asuntos y a partir de ahí entrar a una suplencia total de agravios que no existen y que desde luego muy respetuosamente también le puedo decir, no podemos integrar agravios en este asunto porque no hay respuesta de la autoridad a la que se le reputa la petición de acreditar a los actores.

Entonces, prácticamente sería tanto como a integrar los agravios y también integrar la respuesta de lo que creemos le pudo haber contestado la autoridad, que insisto, no hay respuesta.

Entonces, lo que se pretende en este caso no nada más es integrar lo que pudo haber dicho los actores, sino también partir de la base de que hubo una negativa para acreditar a los actores. No sabemos realmente la respuesta, probablemente en este asunto que se resolvió y que se encuentra en vías de cumplimiento la autoridad responsable igual y los acreditó o igual la autoridad ante esta circunstancia de tener dos actas y dos presidentes pudo haber dicho: "A ver, señores, pónganse de acuerdo primero y vamos a ver qué pasa con esto", etcétera. No lo sabemos, no lo tenemos.

Y, desde luego, aunque es muy sugerente y aunque yo también comparto esa preocupación me quedo con el cumplimiento estricto a principio de derecho, más en un asunto tan delicado como este en el que estamos hablando.

Finalmente, efectivamente es válido lo que usted comenta de que no estamos resolviendo nada en esta impugnación, resolvemos lo que es nuestra litis.

Nuestra litis a final de cuentas es validar lo que dijo el Tribunal. El tribunal a la hora de analizar una negativa de acreditación dice cuál negativa si no hay precisamente ni siquiera el acto de autoridad. Entonces, ordeno hacerlo.

Y lo que estamos nosotros validando en este proyecto es precisamente la actuación del tribunal que fue correcta.

Con independencia de que se haya cumplido o no le dieron tres días a la Secretaría General de Gobiernos para dar respuesta, no sabemos porque este es un acto posterior a esta determinación, no sabemos en qué estado vaya el cumplimiento de esa determinación, usted comenta que no se ha cumplido, bueno yo no tengo los elementos en este momento para poder saber si se cumplió o no se cumplió.

En cualquier momento o en todo caso serán los actores los que tengan la posibilidad si no se ha cumplido de promover el incidente de incumplimiento de sentencia correspondiente y, desde luego, instar el aparato jurisdiccional para que nosotros podamos emitir una determinación en su momento.

Entonces, desde luego respetando plenamente lo que usted nos comenta, magistrado, yo en este caso sí prefiero manejar la circunstancia con este reconocimiento al cumplimiento estricto del estado de derecho. Estoy asumiendo precisamente que estoy presentando un proyecto sobre un asunto que es extemporáneo, pero a final de cuentas prefiero dar garantía de audiencia o prefiero analizar y escuchar los planteamientos de los actores y no ponerles un obstáculo formal, como es la presentación extemporánea del medio de impugnación. Pero sí me preocuparía en un momento dado y dado que una determinación en ese sentido pudiera inclinar las balanzas a grupos que se encuentran en conflicto, pues sería más difícil poder sostener una sentencia donde estoy integrando elementos, donde estoy, es más, incluso, estoy conociendo una litis que ni siquiera me están planteando, porque aunque es muy sugerente y muy interesante el tema, decir: Sí, lo ideal sería ya ahorita definir cuál de los dos grupos es el que tiene que estar encabezando el ayuntamiento, pero no es nuestra litis.

No tenemos en este momento una litis que respecto, digo, ¿por qué? Porque no ha habido una respuesta de la autoridad y en consecuencia tampoco en mi concepto se podría manejar.

Entonces, estas son las razones, magistrado, por las que considero que en mi concepto que la mejor solución es la que ya se ha manifestado en la cuenta.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado Octavio Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, presidente.

Bueno, en el primer tema que usted me hace favor de compartir su punto de vista, relativo a que yo sugerí plenitud de jurisdicción, yo referí en un primer momento que el federalismo judicial indica que quien tiene que pronunciarse es el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, pero que las circunstancias sociales, culturales y políticas que advertimos nos generaban esta preocupación que le generó a Sala Superior en algún momento cuando resuelve esto, podríamos hacerlo en plenitud de jurisdicción.

Tenemos la facultad constitucional, no dije algo que no se haya hecho. Cuando hablo de la facultad constitucional también hago referencia a una perspectiva personal de la impartición de justicia.

Los tribunales del país tienen una función que es resolver las problemáticas que se presentan en el sentido que el derecho y la Constitución en los casos particulares, donde se tenga que hacer una ponderación indique, con el compromiso, con la responsabilidad y con las consecuencias que ello implique.

Desde luego, en este caso de circunstancias de comunidades y pueblos indígenas, el contexto cultural es algo que nos ha permitido medir también las consecuencias de nuestras determinaciones.

Ha habido casos en los que se advierte que hay violaciones a derechos humanos, pero advertimos que la problemática es tan seria en la comunidad que tomar una determinación que rompa la inercia que tiene sería peor a las consecuencias, pero hemos tomado el compromiso, lo hemos dicho en sentencia, una u otra cosas lo decimos y explicamos las razones, por qué y ha sido respaldado por Sala Superior.

Mi comentario es en ese sentido, es decir, los tribunales están para dar una respuesta.

Tenemos que se trata de una comunidad de un pueblo indígena, que si tienen un abogado, el abogado, entonces ahora pienso que la jurisprudencia de la suplencia absoluta de la deficiencia del agravio se les aplica de manera restrictiva porque, ¡Ah! Bueno, como nombraron a un abogado, entonces ya no les aplica la suplencia.

Yo, la calidad de comunidad de pueblo indígena, la protección constitucional de la que son acreedores, en mi opinión no se disminuye por el hecho de la designación de un abogado.

Por cierto, ellos promueven por su propio derecho, no promueve el abogado, yo creo que es algo que también que hay que observar.

Respecto de qué es un asunto extemporáneo, pues sí lo discutimos, en realidad fue en la primera propuesta que se había presentado de este asunto y es algo que yo debo de reconocer el esfuerzo que se hizo para dar una mejor respuesta.

Hemos tenido asuntos y precedentes de Sala Superior donde se presentan las demandas en tiempos inclusive mayores y hemos entrado a conocer del planteamiento del problema.

Entonces de alguna manera nuestros propios precedentes nos vinculaban a hacerlo, pero en el caso incluso de que señalaron domicilio en el estado de Oaxaca, pues si, señalaron domicilio en el estado de Oaxaca pero la comunidad se encuentra a ocho horas de la capital, en transporte privado. Si fuera en transporte público, no sé cuánto tiempo sería, pero también aún en este extremo los ciudadanos o los actores que viven en esa comunidad tendrían que firmar la demanda que lo hicieron por su propio derecho, entonces también verlo desde esa perspectiva me parecería complicado.

Pero yo celebro mucho que buscáramos finalmente, a partir de estas circunstancias que presenta el asunto, pues dar una respuesta, en fondo, la que fuera pero darla.

Por otra parte, tenemos algo que se establece en las fechas: ellos solicitaron en mayo la acreditación, los actores actuales, para noviembre lo volvieron a hacer, por escrito, y en marzo lo volvieron a hacer. Ya tenemos que prácticamente van 10 meses más los tres días que le ordenó el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca para que dieran la respuesta y no la tenemos, pero nosotros estamos esperando a que den la respuesta para ver qué es lo que se tiene que hacer, y pienso, ¿la Secretaría de Gobierno del estado puede acreditar a concejales sin que sepa a quién le va a dar la credencial de presidente, quién es el síndico, quién es el regidor de Obras, quién es el regidor de Hacienda? No lo puede hacer.

A mí me queda claro que no lo puede hacer, no hay que esperar una resolución, una respuesta, para que le diga "defíneme con qué cargos y te acredito", porque la razón de la acreditación es justamente establecer cuáles son las responsabilidades que tiene cada uno de los integrantes del cabildo en lo individual ¿quién tiene que resolver este tema? Tenemos una elección donde hay una lista de concejales pero no sabemos cuál es la denominación.

Esta elección incide en nuestra materia, los actores en sus demandas establecen con las posibilidades que tienen, en vía de agravio que ellos cuentan con los elementos suficientes porque fueron electos y que no les ha sido acreditado y que lo que solicitan es que les digan si tienen o no razón para que lo hagan.

O sea, en mi opinión lo que están diciendo, "ya hay una elección, tengo mi constancia de mayoría y no me acreditan, porque desde mayo lo pedí", ¿cuál es el problema que subsiste? En mi opinión es un problema que tiene que ser resuelto con un órgano electoral porque tiene que ver con el

resultado de una elección, nada más que lo que no sabemos es para qué cargo. ¿Cómo lo acredita la Secretaría de Gobierno? Pues definan cuál es.

Ellos no han podido definir, tienen estos problemas, van al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, uno de los grupos que, por cierto, vale la pena mencionar que cuando han convocado a este intento de integrar el cabildo, convocan a todos y no va una fracción, entonces también aquí lo que tenemos es que subsiste un problema que tiene que ser resuelto por un órgano jurisdiccional electoral.

La Secretaría de Gobierno no ha dado una respuesta, incluyendo con el mandato que estaba previsto, y a partir de esto desde mayo ya son 10 meses y no hay, y la respuesta que va a dar en mi opinión, porque está, digamos, el marco normativo que así lo indica, tiene que acreditar con los cargos con los que fueron electos. Esa es la razón.

¿A quién le va a dar la credencial de presidente que lo acredite? Pues cuando me informe la autoridad quién es el presidente, pero la autoridad lo que hizo es dar una lista porque ellos tenían que definir quién iba a tener ese carácter y no existe.

Ya están ellos haciendo dos ejercicios por escrito, no tienen una respuesta, hay una orden del Tribunal Electoral para tres días y no se dio.

Entonces, en mi opinión a partir de estos elementos sí existe una causa de pedir que obliga a un tribunal a dar una respuesta, ya sea asumiendo que compartamos el sentido del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca: "Oye, te ordenaron que en tres días, ya tiene prácticamente un mes". Tiene razón, presidente, de que no sabemos si se ha dado o no, yo hablé de las constancias de autos, yo veo que de autos no se desprende si se ha dado o no la respuesta, pero nosotros le estamos advirtiendo, necesitamos que vengan otra vez y que le digan al Tribunal Electoral de Oaxaca o que nos digan a nosotros: "Ya pasaron tres días, a ver dale la respuesta". Y después de que tengan la respuesta nos van a decir: "Bueno, que me definan con qué cargos". "Ah, bueno, pues entonces ahora sí vamos a resolver el problema".

Simple y llanamente es una percepción de cómo advierto yo que está la problemática en esta comunidad que desde 2010 insisto tiene origen esta elección, ahorita ya se llevó a cabo la elección, pero de qué sirve una elección donde hay una nominación genérica, donde no se define con qué cargos y estamos esperando a que el tribunal o de mutuo propio la Secretaría de Gobierno del Estado les dé la respuesta en el sentido que

corresponda. Pero la lógica y el conocimiento del derecho me indica que no se pueda una acreditación a alguien cuando no se sabe con qué cargo va a darle la acreditación, justamente ese es el efecto.

Entonces, ¿quién lo tiene que resolver? Esa es la preocupación que subyace en mí, y sin una finalidad mayor yo con esto concluiría mi participación, presidente, magistrado Sánchez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, magistrado.

Yo pienso alguna cuestión adicional. Creo que reitero lo que está en la cuenta y lo que he comentado.

El tema del tiempo, el cabildo inconformado por los actores se integró el 29 de marzo, el 13 de mayo presentaron una primera solicitud de acreditación y de ahí no sabemos, desconocemos porque no tenemos ningún elemento en el expediente, de ahí fue hasta el 27 de noviembre cuando volvieron a reiterar su petición; o sea, pasó junio, julio, agosto, septiembre, octubre y hasta casi finales de noviembre, o sea, seis meses en donde desconocemos qué pasó.

Lo que sí es un hecho es que los actores no hicieron nada porque no hay ninguna actuación judicial en donde instaran, en donde provocaran que emitiera el acto, en donde como lo hicieron ya a partir de esta fecha 27 de noviembre presentaron la demanda del juicio local y luego ya vinieron aquí con nosotros.

Bueno, el tema del tiempo también obedece a la circunstancia de que desconocemos las razones por qué los actores no insistieron desde la primera ocasión con el hecho de pedirle a la autoridad local que se emitiera la resolución correspondiente.

Me hago cargo también de que el Tribunal Local se llevó prácticamente dos meses, un poco más de dos meses para resolver, ese es uno de los agravios que hacen valer los actores, sin embargo, bueno, pues el tiempo que se tardó en resolver un Tribunal no constituye un elemento para determinar si es correcta o no dicha sentencia.

Pero también es un hecho importante destacar que lo actores tuvieron en todo momento la posibilidad, más si vienen representados por un abogado, para mí sí es importante el que vengan con un abogado, está acreditado como autorizado para recibir notificaciones, pero constituye un hecho

notorio para nosotros tres porque el abogado vino a un alegato con nosotros, fue el que llevó a cabo el alegato y es el que manifestó precisamente que lleva la representación de los actores, entonces es un hecho notorio y yo por eso válidamente lo considero oportuno señalar.

No hicieron nada en cuanto a pedir una excitativa de justicia al propio Tribunal porque se había tardado ya tiempo en resolver, no presentaron un juicio como de suyo existe la posibilidad de que ante la falta de admisión de una impugnación o resolución, un medio de impugnación, puedan presentar un juicio alegando una violación al 17 constitucional. No hubo ninguna intervención en ese sentido.

Entonces, bueno, me hago cargo de que también existen las vías legalmente previstas para cuestionar la omisión de las autoridades.

Lo que ya pase después de que resolvió el Tribunal de Oaxaca, pues es parte del cumplimiento de una nueva resolución, en donde también tendrán la posibilidad, si no se ha cumplido con esa determinación, pues tendrán la posibilidad de promover un incidente de inejecución de sentencia que tarde o temprano, de persistir esa omisión de falta de respuesta y ahora de falta de cumplimiento a una determinación del Tribunal Local, pues también puedan eventualmente venir a nuestra jurisdicción para poder obligar a las autoridades, en este caso a la autoridad omisiva, a que cumpla con ello.

Ahora bien, sí es importante y con esto concluyo, necesitamos ante la circunstancia que usted detecta claramente, pues se necesita que exista una definición en cuanto a quién debe de ser la autoridad que encabece o la persona, el ciudadano que encabece el municipio.

Pero se necesita, en concepto de un servidor, se necesita primero tener el acto de autoridad. Se necesita primero que exista la respuesta del Secretario de Gobierno en el sentido que sea; procede, adelante, lo registro; no procede por tal razón, o que eventualmente nos diga: "A ver, señores, yo soy el que acredita pero tengo dos presidentes municipales, a quién voy a acreditar".

Y si fue poco claro el Consejo Local del Instituto Electoral del estado de Oaxaca en determinar quién era el que iba a ocupar los cargos, sino que lo dejó a la negociación entre ellos, bueno, pues tendría eventualmente que existir esa situación, pero será precisamente el momento en el que ya exista un acto de autoridad, en donde si eventualmente éste les resulta pernicioso a los derechos, a los intereses de los actores, pues que puedan cuestionar, que eso es a final de cuentas lo que yo reitero.

En un asunto tan complejo, tan difícil de analizar, con un problemática social, económica y política muy grave, definitivamente yo opto en esta ocasión o en este caso por el respeto irrestricto al Estado de Derecho. No quisiera que a partir de una integración, de un estudio incluso o que pudiéramos realizar, poder estar vulnerando otros derechos que en lugar de resolver pudieran generar y complicar mucho más la problemática que está.

No están inauditos, no están en estado de indefensión, están esperando una resolución, desconozco, vuelvo a insistir, si ya se las dieron o no, y si no se las han dado tienen la posibilidad de obligar que se cumplan. Y a partir de que tengan esa respuesta, entonces ya ellos si les favorece decidirán qué hacer, si les es adversa decidirán qué hacer y a partir de ahí estaríamos ya en otro estado para poder analizar.

Esa es prácticamente la finalidad, no sé si haya algún otro comentario.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, magistrado presidente, magistrado Octavio Ramos.

Brevemente, no tenía pensado intervenir pero, dado la tónica de las consideraciones muy interesantes que tanto usted como el magistrado Ramos han manifestado, nada más para puntualizar dos inquietudes: evidentemente mi voto será a favor del proyecto y sobre la base de una situación, me hago cargo y comparto plenamente los argumentos que ha planteado el magistrado Octavio Ramos, y precisamente por esos argumentos que él muy bien nos explicaba, eso me lleva, comparto la postura sobre los derechos humanos, que es un grupo vulnerable, nada más que como bien lo decía el propio magistrado Ramos, la otra parte, el otro grupo que también tiene un acto, también es comunidad indígena.

Creo que no tendríamos los elementos, y usted mismo lo dijo, ni siquiera la autoridad cuando no se sabe a qué cargos, mucho menos nosotros en el papel poder decir "sí tienen razón por esto" o "Carecen de razón por esto".

Por eso yo creo que lo que hizo el Tribunal responsable, al margen, sí se tardó dos meses, creo que la decisión del Tribunal Electoral de Oaxaca es la correcta cuando le dicen "oye, no me han acreditado". Y tomando en cuenta todas estas circunstancias dice "a ver, autoridad correspondiente de acreditar, mira, aquí está esto". Le dan tres días, si se ha cumplido o no, no lo sabemos y no podríamos de oficio sugerir o inventar, "no, sabes qué, ya

pasó mucho tiempo, no tenemos una constancia, entonces presumimos que no se ha hecho". No. creo no pudiéramos llegar a esa situación, sin embargo me hago cargo y son las últimas palabras que manifestó el magistrado presidente de que en ningún momento estamos contribuyendo a una vulneración de derechos de este grupo porque, repito, hay otro grupo, no sabemos realmente cuál de los grupos es el que tiene la razón, pero cuando se dé el acto de autoridad, cuando le digan "no te acredito por esto" o "ya te acredito", entonces ya podrá venir o este grupo a quedarse satisfecho o el grupo contrario y decir "los acreditaron indebidamente por X o Y circunstancias, y ya sobre eso sí podríamos manifestarlo.

Cierro con una expresión: Se ha afirmado de que no estamos resolviendo nada. Sí estamos resolviendo, estamos resolviendo precisamente que la decisión del Tribunal Electoral fue la más acorde a las circunstancias que se están viendo, decirle a la autoridad: "Oye, te están imputando esto, manifiéstate".

Ya será, como bien decía usted, presidente, si efectivamente este grupo o cualquier otro no han cumplido con la resolución ante el tribunal con tu propia resolución o ante nosotros una omisión, pero creo que ya sería otra circunstancia.

Efectivamente me hago cargo de la problemática y precisamente por esa problemática creo que es el asunto muy delicado y creo que es en derecho y en justicia la posición que estamos haciendo en el sentido de confirmar que el Tribunal hasta ahorita hizo lo correcto en el sentido de que la autoridad responsable, la que se encarga haciendo juntas, si hubo las reuniones, ponderará en su momento si hay dos o más actas, etcétera, ya una cuestión de fondo delicada que desgraciadamente ha llevado en los hechos a incluso muertes.

Esa es la razón por la que en su momento votaré a favor del proyecto.

Es cuanto, magistrado presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Breve. Respecto del planteamiento del magistrado Sánchez, creo que sí es importante que yo haga una aclaración a mi dicho, respecto de que no se resuelve nada.

¿A qué me refiero cuando digo eso? Porque sí es importante que también se precise.

Con independencia del planteamiento del problema que ya se ha expuesto el fondo del carácter de presidente, síndico o regidor que no tiene que establecer, hay una parte que a mí me preocupa en un primer momento de esta propuesta. Y a eso me refiero cuando veo que no se resuelve nada.

No tenemos elementos en el expediente para establecer si se ha dado respuesta o no, yo diría sí tenemos en el expediente elementos para establecer que no se han cumplido los tres días, tenemos en autos la razón de notificación por oficio que se hace a la Secretaría de Gobierno del Estado en la que se establece que desde que se le notificó hasta el momento en que se precisó toda la demanda y cuando se rinde el informe no habían dado la respuesta dentro de los tres días.

Entonces, con independencia de que tengamos conocimiento o no de que se le hubiera dado respuesta, en mi opinión hay un elemento donde no comparte la perspectiva que yo tengo respecto de integrar el agravio por lo menos cuando nosotros tenemos conocimiento de que se están doliendo, de que no está la respuesta, si ya tenemos elementos que se advierten, que no lo hizo en los tres días mi opinión sería esa.

Bueno, si lo estamos viendo, necesitamos que vengan y que promuevan una iniciativa de justicia, si están las constancias y nos están diciendo del tiempo yo creo y a eso me refiero, de que en ese momento tampoco se le otorga la respuesta. Si vamos en el sentido de que tiene que haber un acto que resuelva si tienen o no derecho para que nos pronunciemos respecto de a quien le corresponde, lo que sí tenemos son los elementos que dentro de los tres días que ordenó el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca no se hizo y ahorita lo que estamos resolviendo es que estamos confirmando la determinación del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, pero si se ha dado la respuesta o no tampoco lo sabemos. Y no lo sabemos porque de alguna manera no se ha hecho.

Podemos requerir, tenemos facultades para requerir y establecer cuál es la circunstancia que establece respecto del cumplimiento, si es que estuviéramos en el sentido de que ya van más de tres días, lo cual en autos sí se desprende.

Ese sería mi comentario, magistrado, y agradeciendo mucho sus comentarios, que a mí me fortalecen y me nutren en mis exposiciones y en mi propia concepción de la justicia.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, magistrado.

Yo también había pensado ya no intervenir, pero desde luego resulta muy provocativa, dijera algún otro magistrado, este comentario.

Y desde luego, yo solamente quiero comentar en relación con esto último, la resolución del Tribunal, con independencia de que se ha cumplido o no se ha cumplido, pues existe un camino para obligar que se cumpla, pero en realidad lo que subyace, que es el problema que no tenemos, es: falta la respuesta de la autoridad para que nos diga si procede o no procede la acreditación.

Entonces, seguramente el tema de los actores con su abogado estarán determinando si presentan algún incidente, no sé si ya lo presentaron o no, pero de cualquier manera lo que subyace a final de cuentas en este asunto es el acto impugnado y a partir de que contemos con ese acto impugnado ya los actores, probablemente puede ser, un 50 por ciento de probabilidades de que les diga: "Ok, ya está tu acreditación, adelante" y esté resuelto el tema.

O puede ser que les niegue por alguna razón o en un momento dado que se manifieste en imposibilidad de poder incluso otorgar esa acreditación.

Entonces, ese es —yo creo que- a final de cuentas sería el tema. Ya si cumplieron o no la sentencia, pues yo muy respetuosamente considero que esa ya no es la litis que tenemos en este momento para resolver y por eso insistiría mucho en esa cuestión.

No sé si haya alguna intervención.

Magistrado, adelante.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Solamente para, yo también tenía pensado ya no decir nada, pero es que si compartimos, ya inclusive yo colocándome en el supuesto de que lo falta es el acto de aplicación, si ya lo advertimos que no está dado y que ya advertimos que no es el tiempo, estamos de acuerdo en eso, pero entonces por qué esperar a que promuevan un incidente de inejecución, a que busquen a sus abogados,

tratándose de una comunidad, un pueblo indígena, si ya nosotros estamos advirtiendo que la respuesta no está. Y si sabemos que ese es el acto que está generando esta problemática porque lo estamos compartiendo, ya colocándome en esa posición, pues aún ahí también no podría compartir la propuesta porque tampoco estamos haciendo algo para que se genere esa respuesta de la que ya está ordenada por el Tribunal Electoral, cuya sentencia se impugna.

Esa sería mi...

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Magistrado Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Perdón, con todo respeto, pero el magistrado Ramos sigue de provocativo, de provocador.

No, magistrado, respetuosamente yo ahí difiero de lo que usted acaba de afirmar. No es que estemos de acuerdo los tres en que no se ha dado la respuesta, eso lo sabemos, obviamente, y que ya ordenemos que se dé ahí.

En lo que creo que diferimos es que, o al menos en mi concepto, no tenemos elementos para decirle: "Ya, da la respuesta". No sabemos la problemática, es un asunto que lleva años.

Yo no le puedo decir: "El Tribunal dijo: te doy tres días para que le digas sí o no", ya estamos esperando la respuesta. Ya cuando regrese y me diga: "¿Qué crees? Que me la negaron y estas son las circunstancias, estas son las razones", "o me la dieron por estas razones", ahí sí ya tenemos un acto de autoridad, ahí sí ya tenemos elementos para ver si fue legal o ilegal, justo o injusto, usted dijo, para sus comentarios me sirven para nutrir el concepto que yo tengo de la justicia. Creo que tenemos el mismo concepto, magistrado, los tres de la justicia.

La verdad es que, insisto, precisamente por lo delicado, un asunto tan, "oye, es que se trata de que le den una respuesta", sí, ¿qué tan difícil es ordenar ya darle respuesta? Aun en el supuesto, y corro el riesgo de quemarme haciéndole al abogado del diablo, aún en el supuesto de decir "efectivamente, tres días para darle respuesta y no se ha dado", magistrado, usted lo explicó excelentemente bien con la calidad de maestro y de argumentador que tiene usted hace rato. Hay una problemática de hecho muy fuerte en la que desgraciadamente ha habido hasta muertos.

Sería en mi concepto y respetuosamente, hasta peligroso decir "efectivamente, sí, los tres días no se han cumplido y te ordeno", ¿y qué va a pasar, siguiendo la temática que usted maneja, poniendo hipótesis que pudieran o no suceder, qué va a pasar cuando el Instituto nos diga "Oye es que está acreditado que ellos no son —estoy inventando, es un ejemplo- que ellos no han cumplido con este y este requisito"? Que el otro grupo opositor tiene estas y estas características a su favor, o bien, que ¿sabes qué? Necesitaba esto y ya me lo cumplieron.

Yo, respetuosamente, para no contribuir, creo, a enrarecer más con una orden de la que no podemos, aparte de que, insisto, yo coincido el presidente en que no tenemos asidero porque no hay acto, y esto en ningún momento contribuye, repito, la sola respuesta creo que no contribuye. El verdadero problema, voy más allá, va a ser cuando se los nieguen o se los den, ahí sí va a ser el verdadero problema.

Ellos ya van a venir controvertirlas razones que la autoridad tuvo para negárselos o bien, el otro grupo opositor, si es que viene, vendrá diciendo "oye, no solamente no me dio esto, sino se quedó corto". O bien, cualquier otro grupo de ese tipo de situaciones, usted mismo decía "ya en la problemática, a la que creo que ahorita no podemos ni debemos entrar, siempre se reúnen y hay una fracción que nunca participa".

Son cuestiones muy delicadas que hasta que no tengamos esa negativa de la autoridad y las razones por las cuales se ha manifestado o no, nos permitirían ir más allá y ahí sí ya, los tres, en el mismo concepto de justicia que nos ampara, magistrado, pronunciarnos o no.

Es cuanto, perdón.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado. ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Simplemente para agradecerles la paciencia que han tenido en esta discusión. Sé que lo ordinario es que busquemos siempre el mismo horizonte, en esta ocasión por las razones que expresé me separo. Les agradezco mucho la cordialidad con la que discutimos, ésta que se ha expresado aquí, en la sesión, es la que nos lleva también en lo privado.

Y solamente reconocerles esa calidad personal y profesional que ustedes tienen.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, magistrado Octavio Ramos Ramos.

Al estar completamente claras las posiciones y tanto en la cuenta como en las intervenciones, y ya no haber alguna otra intervención. Entonces, bueno, por lo que hace a este asunto estaría completamente discutido.

Y yo simplemente quiero hacer referencia al tercero de los asuntos con los que se ha dado cuenta, que es el juicio electoral número 4 de 2015, promovido por José Villanueva Rodríguez en contra de actos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en donde a final de cuentas estos actos tienen que ver con el cumplimiento de una sentencia en la cual se determinó la orden, perdonen ustedes, José Villanueva Rodríguez comparece en calidad de presidente municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y en esa calidad ha venido siendo requerido por el Tribunal Electoral Local para dar cumplimiento a una sentencia de este tribunal en donde se ordena el pago de algunas dietas a diversos funcionarios de este municipio derivado de un juicio que ya causó definitividad y esta ejecutoria.

En este caso, el tema tiene que ver con todo el proceso para cumplir con el pago correspondiente del adeudo que ya fue sancionado y que el tribunal hasta este momento, el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca no ha tenido por satisfecho el cumplimiento a esta sentencia. A grado tal que en diversos incidentes ha venido ante la falta de cumplimiento por parte del presidente municipal de Ocotlán de Morelos, ha venido endureciendo los medios de apremio hasta llegar al que nos ocupa, que es el arresto del funcionario por no cumplir con su determinación.

Quiero destacar que este asunto tiene varias particularidades, yo quiero destacar nada más las siguientes:

La primera de ellas es un asunto que si bien corresponde a una temática que tiene que ver con el desempeño del cargo y la cual tiene su competencia originaria la Sala Superior, a partir del acuerdo 3 de 2015, en donde el cual la Sala Superior delega esa competencia a las Salas Regionales. Entonces, son asuntos en donde estamos nosotros ya conociendo de estas impugnaciones, porque cualquiera de las personas que nos escuchen pudiera considerarlo, pero esto es competencia originaria

de la Sala Superior. A partir de este acuerdo nosotros lo estamos conociendo.

La Sala Superior nos delega el asunto, desde luego como no hay propiamente una afectación al derecho político-electoral del presidente municipal lo encausa a un juicio electoral, que es un tema que una vía en donde si bien son asuntos que tienen que ver con la materia electoral, pero no propiamente encuadra en alguno de los medios de impugnación que se encuentran previstos por la Ley General de este sistema adjetivo electoral. Por eso es que estamos en conocimiento del juicio electoral.

Y además el actor nos plantea viene impugnando precisamente la determinación del Tribunal Electoral de imponer esta sanción y este medio de apremio.

Tenemos una particularidad que es en donde yo quiero aterrizar este asunto, porque existe una pluralidad de impugnaciones en este caso.

En el momento en que al actor le imponen el arresto o le hacen efectivo este apercibimiento consistente en el arresto presenta una demanda de juicio de amparo ante el juez primero de Distrito en materia penal en el estado de Oaxaca, y entendemos porque al final de cuentas es parte de las constancias que hay en el expediente y de algunas otras actuaciones que nuestro secretario ha realizado, entendemos que existe ya un trámite ante este juzgado de distrito por lo que hace, precisamente, al tema exclusivo de la privación de la libertad, que pudiera presentarse a partir de que se haga efectivo este apercibimiento.

Entonces, es un asunto en donde en principio el hecho de que haya dos órganos del Poder Judicial de la Federación conociendo de esta misma causa, pues vale la pena precisamente destacar que, en primer lugar sí es posible y es parte de lo que estamos planteando en el proyecto, es posible que existe esta pluralidad de impugnaciones ante el juzgado de distrito y ante la Sala Regional o ante el Tribunal Electoral, tratándose de la misma secuela de actos en cumplimiento de una sentencia.

Y la posibilidad lo da el hecho de que el juez de distrito se encuentra abocado al análisis de lo que vendría siendo el respeto y la protección de la garantía individual del actor en cuanto a que pueda ser privado de su libertad, y el juez de distrito lo dejó muy claro al momento de admitir esta demanda de amparo en el sentido que él solamente iba a analizar este planteamiento de garantías del actor, pero desde la óptica de una posible

violación a su garantía individual y en este caso por existir la posibilidad de que pueda ser privado de su libertad.

Entonces, el tema electoral desde luego queda reservado al conocimiento de esta Sala Regional y por eso es que estamos, todo esto, desde luego, estamos utilizando como base un criterio de emitir una jurisprudencia, la 46/2013, emitida por la Sala Superior, que habla precisamente, definitiva en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la sustanciación paralela de un juicio de amparo es independiente de la cadena impugnativa reservada a la materia electoral.

La diferencia, bueno, nos sirve *mutatis mutandis* esta tesis para apoyar lo que estamos manifestando, a partir de ley, y vale la pena aclarar que esta tesis se da en el ámbito de un juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Aquí no nos encontramos en un juicio de esa naturaleza, porque como ya indiqué, al presidente municipal no se le está afectando propiamente un derecho político-electoral, pero sí tiene que ver con la materia electoral porque a final de cuentas tiene que ver con el cumplimiento a una determinación del Tribunal Local que versa sobre el desempeño de cargo de dos regidores de ese municipio de Ocotlán.

Entonces, sí quería destacar o quiero destacar esta particularidad del asunto, en donde se está reiterando y ahora ya en el ámbito del juicio electoral la posibilidad de que puedan existir sustanciación paralela en materia de juicio de garantías y en materia, en este caso de juicio electoral.

Ya en el fondo, bueno, como se indicó en la cuenta, pues no existe la posibilidad de resolver de la manera deseada por el promovente por las razones que ya quedaron claras en la cuenta y las cuales no quiero, por una mera cuestión de evitar repeticiones innecesarias, no quiero abundar.

Ese ese es el planteamiento de este juicio electoral número 4. No sé si haya alguna otra intervención, de no ser así, y al no haber ya otra intervención respecto de los asuntos de la cuenta, le pido señor secretario general de acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente. Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta, con excepción del JDC 254/2015, en el cual me permitiría en términos del

193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación respetuosamente formular un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos de cuenta, en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 254 de 2015, fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del magistrado Octavio Ramos Ramos, quien señaló que formulará voto particular.

Y por cuanto hace a los proyectos del juicio ciudadano 273 y del juicio electoral 4, ambos del 2015, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 254 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 50 y acumulados, 52 y 53, todos de 2014, por lo que hace a los actores Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo, en la cual se ordenó al secretario general de gobierno en el estado de Oaxaca, a emitir una respuesta debidamente fundada, motivada, congruente, exhaustiva, completa y rápida a las solicitudes de acreditación formuladas por los actores en los juicios precisados.

Tome nota, secretario, del voto particular que en su oportunidad anexará el magistrado Octavio Ramos Ramos.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 273 se resuelve:

Único.- Es improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía presentada por el actor por las razones expuestas en esta sentencia.

Y respecto al juicio electoral 4 se resuelve:

Único.- Se confirman los actos dictados en el juicio ciudadano 258 de 2013, relacionados con las medidas de apremio adoptadas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en cumplimiento de la sentencia que ordenó el pago de dietas y gratificación de fin de año a diversos regidores del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

Secretario Omar Brandy Herrera, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Brandy Herrera: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 277 de este año, promovido por Lucía del Carmen Mora Morales en contra de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja electoral de acuerdo con lo ordenado por esta Sala Regional.

La pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional ordene a la citada comisión que resuelva a la brevedad el medio de impugnación partidaria.

Se propone declarar fundado el planeamiento de la actora, porque como se analiza en el proyecto de las constancias del juicio ciudadano 236 de este año se advierte que la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido tuvo conocimiento de la demanda de la actora desde el 9 de marzo de la presente anualidad, que fue hasta el 19 y 23 posteriores que realizó las primeras diligencias de requerimiento a los órganos partidistas responsables.

En ese sentido, en el proyecto se sostiene que la Comisión Nacional Jurisdiccional transgredió los plazos previstos en su normativa interna, porque ésta le obliga a resolver el recurso de queja a más tardar el 12 de marzo.

Por tanto, se propone ordenar al órgano de justicia partidario que en un plazo no mayor a 48 horas emita la resolución correspondiente, lo cual deberá ser del conocimiento de esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes.

Además se propone exhortar a la citada Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que en lo sucesivo actúe con diligencia a la sustanciación y resolución de los medios impugnativos sometidos a su potestad.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 277 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva el recurso de queja electoral 69 de 2015, promovido por Lucía del Carmen Mora Morales.

Segundo.- Se ordena al órgano partidario señalado que informe a esta Sala Regional acerca el cumplimiento dado a este fallo, lo anterior dentro de las 24 horas siguientes a que ello acontezca.

Tercero.- Se exhorta a la señalada comisión para que en lo sucesivo actúe con diligencia en la sustanciación y resolución de los medios impugnativos sometidos a su potestad.

Secretario general de acuerdos dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente; señores magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el primero de ellos corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 250 de este año, promovido por Ervin Maciel Ara Núñez en contra de la negativa de expedirle su credencial para votar con fotografía ante la falta de opinión técnica de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Y el segundo atañe al juicio ciudadano 269, interpuesto por José Antonio Pérez Vian, mediante el cual impugna la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de tramitar y resolver el juicio de inconformidad intrapartidista, el cual fue reencauzado el pasado 2 de marzo por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario para que fuera resuelto por dicha Comisión.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas de ambos medios de impugnación, en razón de que éstos han quedado sin materia.

Al respecto, se debe destacar que tal y como lo establece la jurisprudencia

de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la citada causa de improcedencia se compone de dos elementos: el primero, consiste en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y el segundo que tal decisión tenga el efecto de dejar totalmente sin materia el juicio antes de dictar sentencia.

A partir de lo anterior y por cuanto hace al juicio ciudadano 250, la pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la negativa de la autoridad señalada como responsable de expedirle su credencial para votar con fotografía, sin embargo consta en autos del presente expediente que el secretario técnico normativo del Registro Federal de Electores emitió la opinión técnica por la que declaró procedente expedirle al promovente su respectiva credencial para votar, así como incluirlo en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a su domicilio y a su vez también consta en autos que dicha credencial para votar ya le fue entregada al enjuiciante.

En consecuencia, al estar acreditado que la pretensión de la parte actora ha quedado colmada es que se propone el desechamiento del juicio intentado por haber quedado sin materia el mismo.

Y respecto al juicio para la protección de los derechos electorales del ciudadano 269, el actor se inconforma contra la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el juicio de inconformidad que presentó para impugnar la providencia 48 de 2015, a través de la cual el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político revocó la aceptación de su solicitud para participar como aspirante a precandidato a diputado federal por el Distrito décimo sexto, con cabecera el Córdoba, Veracruz.

Sin embargo, en el caso no tendría una finalidad práctica el ordenar a la Comisión responsable que resuelva el citado medio de impugnación, toda vez que el proceso de selección interno del cargo señalado con anterioridad fue anulado por esta Sala Regional al dictar sentencia en el juicio ciudadano 235 de 2015 y sus acumulados, y como consecuencia quedaron sin efecto todos los actos del proceso electivo interno.

Por ende, si el acto impugnado se encuentra relacionado con la elección que ha quedado convalidada, entonces no existe materia alguna respecto de la cual pudiera pronunciarse la comisión señalada como responsable. Y en razón de ello es que se propone desechar la demanda del citado juicio.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos, que tome usted la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 250 y 269, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 250 y 269 se resuelve, en cada uno de ellos:

Unico.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por el actor.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 15 horas con cero minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buena tarde.

--00000--